

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.: 110013342-046-2017-00250-00
DEMANDANTE: MATILDE CUBIDES ÁVILA
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL**

Procede el despacho a pronunciarse respecto del rechazo de la demanda.

Observa el despacho que mediante auto del 15 de marzo de 2018, se inadmitió la demanda y en su lugar se ordenó subsanar los defectos anotados concediéndose para ello el término legal de diez días.

En virtud de lo anterior, la parte demandante allegó escrito de corrección a la demanda en el que en el acápite de pretensiones en el numeral 2 del aparte denominado "DECLARACIONES", solicita la nulidad de la Resolución RDP 021599 del 14 de julio de 2014, mediante la cual se niega la indemnización sustitutiva a la actora, así como la nulidad de la Resolución RDP 028047 del 15 de septiembre de 2014, a través del cual, se resuelve el recurso de apelación presentado contra la Resolución RDP 021599 del 14 de julio de 2014, confirmándola. No obstante lo anterior, de lo señalado en el acápite de Condenas no se encuentra pretensión alguna encaminada al reconocimiento y pago de lo correspondiente a la indemnización sustitutiva, ni si la pretensión es subsidiaria de la negativa al reconocimiento y pago de la pensión.

De igual forma allega un nuevo CD que revisado, contiene el escrito de corrección de la demanda sin que obren los anexos de la misma en los términos que refirió el auto inadmisorio esto es, en medio magnético para posibilitar la notificación por vía correo electrónico.

Lo anterior implica que los anexos en medio físico se encuentran ausentes del medio magnético, carga procesal que debe cumplir quien pretenda acudir a la jurisdicción lo que posibilita la adopción de las medidas tecnológicas que introdujo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, se tiene que la parte actora omitió subsanar los defectos anotados en el auto de inadmisión¹, por cuanto, se insiste en ello, no se establecieron de manera clara las pretensiones de la demanda, como tampoco se adjuntó los anexos del libelo introductorio en medio magnético en conformidad con los aportados en físico, tal como se le ordenó en auto de 15 de marzo de 2018.

Así las cosas, transcurrido el termino concedido, se encuentra que no se subsanó en debida forma la presente demanda, lo que implica que se procederá al rechazo de la misma, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

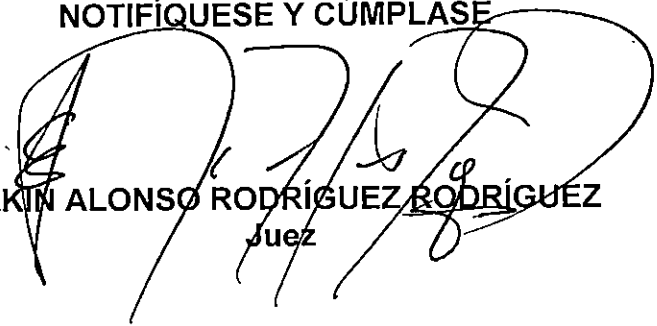
En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. RECHÁZESE la demanda presentada por la señora MATILDE CUBIDES ÁVILA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente y devuélvase la demanda junto con sus anexos, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ El cual hacía referencia a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Expediente No.: 110013342-046-2017-00250-00
DEMANDANTE: MATILDE CUBIDES ÁVILA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES - UGPP-

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de abril de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 159

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA